



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: 2356/06

RECURRENTE: **COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS**

PROCURADOR: D. RAFAEL COBIÁN GIL-DELGADO

RECURRIDO: CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS

PROCURADORA: D<sup>a</sup>. DELFINA GONZÁLEZ DE CABO

SENTENCIA nº 738/09

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

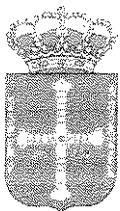
Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

23 ABR 2009

En Oviedo, a veinte de abril de dos mil nueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 2356/06 interpuesto por Comisiones Obreras de Asturias, representado por el Procurador D. Rafael Cobián Gil-Delgado, actuando bajo la dirección Letrada de D<sup>a</sup>. Natalia Rodríguez Arias, contra la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Delfina González de Cabo,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



actuando bajo la dirección Letrada de D. Ángel Antonio Fernández López. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

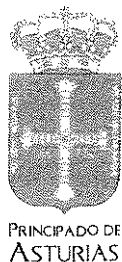
### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Por Auto de fecha 1 de septiembre de 2008, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.



**QUINTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el día 17 de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del sindicato CCOO se impugna la Resolución, de fecha 23 de octubre de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA), sobre permisos, licencias y vacaciones del personal de las instituciones sanitarias del SESPA.

**SEGUNDO.-** Funda su recurso la parte actora alegando que **se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical**, en relación con el derecho a la negociación colectiva, por sustraer al sindicato recurrente a la Mesa de Negociación Sectorial de Sanidad sobre el debate pleno de los asuntos de permisos, licencias y vacaciones, invocando a tal efecto el artículo 35 de la Ley 9/1987, considerando la recurrente que **la exclusión del mismo de la Comisión de seguimiento, en cuyo seno se pactaron la ordenación de esas materias, atenta al mismo principio y por ello hay que considerar ese pacto contrario a derecho.**

A tales alegaciones opone la Administración, a medio de su representación procesal, primero, que CCOO asistió a la Mesa general de Negociación y no firmó lo allí pactado, con fecha 21 de julio de 2005; segundo, que en dicho pacto se estableció que con los sindicatos firmantes se negociarían las condiciones de trabajo antes aludidas, y así se hizo en la reunión de 16 de octubre de 2006, donde se fijaron las normas sobre permisos, licencias y vacaciones, que luego se acogieron en la resolución aquí recurrida.

**TERCERO.-** Para mejor comprensión de la decisión que se va a adoptar, conviene dejar constancia de lo siguiente: primero, la Mesa General de Negociación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley 9/1987, en su reunión de 21 de julio de 2005, en cuanto al extremo que nos ocupa, sólo dejó establecido que sobre ello se procedería,

previa negociación con los sindicatos firmantes, a unificar los criterios básicos sobre la normativa de permisos, licencias y vacaciones de todos los empleados públicos de la Administración del Principado, por lo que esa negociación previa venía referida a **unificar criterios y nada más**, sin que quedara fijada normativa alguna en dicha Mesa; segundo, con posterioridad; el 6 de abril de 2006, se constituye la Mesa Sectorial de Personal de la Instituciones Sanitarias Públicas (ISP), prevista en el artículo 31 de la referida Ley 9/87; a la que asistió CCOO y no firmó, en cuya Mesa se acordó simple y llanamente que la Administración se reitera en citar a las Organizaciones Sindicales para Semana Santa, pero es lo cierto que no se dice en dicha Mesa que sólo a las firmantes, y también es cierto que no se plasmó, como vemos, ningún criterio básico sobre las condiciones de trabajo que nos ocupan, ni por supuesto norma alguna al respecto; tercero, **con fecha 16 de octubre de 2006, en el seno de una Comisión de Seguimiento, de la que no formó parte CCOO, se toman los acuerdos sobre la normativa que ha de regir para los permisos, licencias y vacaciones, que luego son elevados para su validez y eficacia, en los términos del artículo 35 de la tan citada Ley 9/87, a la Dirección del SESPA para su ratificación.**

**CUARTO.-** Así las cosas, como en la Mesa Sectorial de 6 de abril de 2006 no se tomó acuerdo alguno referido a la normativa sobre licencias, permisos y vacaciones, del personal de IPS, ni tampoco, recordemos, se había tomado en la Mesa General de 21 de julio de 2005, no se alcanza a comprender la constitución de la Comisión de Seguimiento, pues la función de esas comisiones es la de vigilar que lo acordado se lleva a efecto en sus justos términos, y es lo cierto que hasta esa fecha no se tomó acuerdo alguno concreto sobre la normativa, sino sólo que se negociarían y nada más, como ya ha quedado expuesto. Y menos comprensible es que en esa Comisión, dadas sus funciones, se concrete la normativa en cuestión que luego se va a trasladar sin más a la resolución aquí recurrida.

**Por tanto, la exclusión del sindicato recurrente de la negociación sobre las condiciones de trabajo referidas, conculca lo dispuesto en el artículo 32 e) de la Ley 9/87 y ha conculcado por ende el derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente de sustracción del derecho a la negociación del Sindicato, pues es lo cierto**



que incluso si tenemos presente la sentencia del Tribunal Constitucional 39/86, la exclusión de un Sindicato no firmante de un Acuerdo sobre las condiciones de trabajo, sólo es posible si en el posterior que se adopte, donde se le excluye, no innova el anterior no firmado por el Sindicato excluido, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el acuerdo de la Comisión de Seguimiento, no es que innovara sobre el anterior de la Mesa Sectorial, sino que reguló por vez primera la materia sin la intervención del Sindicato accionante.

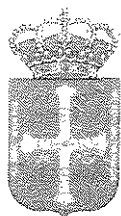
**QUINTO.-** Por cuanto antecede procede la estimación del recurso, sin que existan méritos para una expresa condena en costas al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJ.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: **Estimar** el recurso de esta clase interpuesto por la representación procesal del Sindicato CCOO **contra la Resolución, de fecha 23 de octubre de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA), sobre permisos, licencias y vacaciones del personal de las instituciones sanitarias del SESPA; resolución que se anula y deja sin efecto por ser contraria a Derecho,** por lo razonado en el cuerpo de esta resolución judicial, **así como cuantos actos se hayan dictado en su aplicación y ejecución.** Sin costas

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS